

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 3 de junio de 2022.

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING
RADICACIÓN	253863103001-2019-0-0112-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANGELICA MARIA COTRINO OSUNA

En atención a los memoriales que reposan en el expediente digital remitidos vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y vista la constancia de ingreso que precede, el Despacho accederá a lo pedido y, por tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 38 y 308 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de La Mesa – C/marca, para la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-12055 de la ORIP de La Mesa –C/marca, predio ubicado en la Carrera 18 No. 5 No. 17-63 de este municipio, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019. Sus linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la Escritura Pública No. 906 del 22 de abril del año 2014, corrida en la Notaría Única de este municipio.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la apoderada actora que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A."

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber a la libelista que, con lo resuelto en el numeral primero de esa providencia se está dando alcance a lo pedido en el escrito radicado el pasado 20 de abril de los corrientes.

Lo anterior comuníquese al peticionario mediante el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

ESRS